

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital. Por un año. 25
	Por 6 meses. 12	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8	Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuación.)

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponde, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará *previa*.

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Quando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que correspondiere.

Las alteraciones á que diere lugar el examen de las cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará *única*.

Art. 76. Subsanaos los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiere, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

- 1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.
- 2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.
- 3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de alguna, ó falta en alguna de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

- 4.º Si los ingresos y pagos es-

tán conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ó origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley Orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ó operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

- 1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanaos, formulará, expresándolo así, censura de conformidad.
- 2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimare que no están subsanaos los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con reparos.

Art. 78. Revisada por el Ministro Jefe de la Sección la cuenta, y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala proponiendo el *falle absoluto*.

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará for-

mular los reparos que estime que procedan.

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envíen directamente á las oficinas á que correspondiere contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, ó de contestar solventándolos en partetan sólo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incurso en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cuales sólo pueda contestarse por los mismos.

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la ley Orgánica.

A las oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Sección, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones é reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se inou-

rrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deben ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, propondrá el Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquéllos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

Si los pliegos de reparos se diri-

gen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas á que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que reside en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega de pliegos de reparos se hará á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo, y cuando una y otro se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 82. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes ván dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos, el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en las mismas, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causas habientes en caso contrario.

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

Art. 84. El término para contestar esos pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Quando el interesado no resida en la Península, se ampliará dicho

plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art. 85. Si los cuentadantes ó funcionarios á que se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el punto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entonces los pliegos al Tribunal, el que declarará rebeldes á los cuentadantes ó funcionarios que quedan mencionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentren á la sazón las actuaciones.

Si hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en los puntos en que estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se estableció en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente

ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Quando se propusiere prueba, que solo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por sí mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa, que se hará efectiva si no se verifica dentro de él, aplicando, en su caso, los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados,

sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas hallaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquéllas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfallo, é igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que en el alcance aparece mayor cantidad que aquélla de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como Ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la

cuenta, haciendo constar de autemano que el mencionado expediente no se halla aun fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unida á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontraren defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

1.ºCuál es la partida del alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.

4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.

6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.

7.º La condena al pago del importe del reintegro.

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

10. Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y pará los fines del mismo algún funcionario que respalte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esta clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corres-

puede la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenecimiento de la cuenta se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebel-
día, y devuelvan original la copia

con las diligencias de notificación. Se prescindió de la publicación en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se dá el recurso de casación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión.

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administración pública se dictarán por aquél en el plazo máximo de dos años.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Enero del año próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior; é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; á cuyo efecto se hacen las prescripciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del actual hasta fin de Febrero inmediato, en ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda, y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas, en las que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detalles una por una, advirtiéndose que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos vigente y el Real decreto de 31 de Octubre último, habrá de aplicarse en Enero de cada año un timbre móvil á los valores é títulos del Estado en la proporción que determinan los artículos 2.º y 3.º del expresado Real decreto, cuyo contenido es como sigue:

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 30 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

El de 12,50 pesetas á los de 25.000 pesetas	id.	á los de 24.000 id.
El de 12 id.	á los de 12.500 id.	
El de 6,25 id.	á los de 12.000 id.	
El de 6 id.	á los de 6.000 id.	
El de 2,50 id.	á los de 5.000 id.	
El de 2 id.	á los de 4.000 id.	
El de 1,25 id.	á los de 2.500 id.	
El de 1 id.	á los de 2.000 id.	
El de 50 céntimos á los de 1.000 id.		
El de 25 id.	á los de 500 id.	
El de 10 id.	á los de 200 id.	
El de 5 id.	á los de 100 id.	

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representasen cantidades á que no correspondan exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicará el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fueran trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á estas mes y el de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuvieren cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividendo.

En su virtud, se previene que el cupón vencido en 1.º de Enero próximo, deberá contener unida la parte correspondiente del sello móvil que acredite hallarse satisfecho dicho impuesto, y en caso de que se hubiesen ya destacado cupones del expresado trimestre de sus títulos respectivos, dificultando esto la aplicación del timbre, se admitirán los que se presenten sin este requisito, pero los interesados están en el caso de satisfacer el impuesto precisamente al hacer efectivo el cupón de 1.º de Abril siguiente.

Los dueños de inscripciones, tanto transferibles como intransferibles, tienen el deber de aplicar el timbre correspondiente al capital que las mismas representen, al presentarlas al cobro de intereses del vencimiento de 1.º de Enero, advirtiéndole que dicho sello móvil ha de adherirse al ejemplar de la factura que en el talón ha de remesarse á la Dirección general de la Deuda pública, en vez de hacerlo en las inscripciones, puesto que en las que por su importe hayan de contribuir con más de un sello móvil, no contienen espacio suficiente para colocarlos, adoptándose esta medida para todas las que se presenten, aun cuando no necesiten más que un timbre. Tampoco será

preciso que se apliquen á la factura tantos sellos como inscripciones comprenda, pudiendo adherirse solamente los que correspondan al importe del capital que represente la factura.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
Palencia 6 de Diciembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Noviembre último.

Número del inventario	NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia de las fincas.	Importe. Ptas. Cts.
207	Cecilio Cano García...	Cordovilla.	Beneficencia	500

Lo que se publica en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento del interesado, debiendo advertirle que de no verificar el pago del primer plazo y suscribir los pagarés correspondientes á los sucesivos dentro del plazo de quince días, prevenido en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.
Palencia 6 de Diciembre de 1893.—El Administrador, José Quintana.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada en autos de jurisdicción voluntaria, instados por D. Ezequiel Martínez Arto, de esta vecindad, y como padre de la menora D.ª Manuela Martínez Pérez, solicitando autorización para la venta de una finca urbana perteneciente á dicha menora, he acordado sacar á pública y judicial subasta en la Sala de este Juzgado y por segunda vez, con la rebaja del veinte por ciento de su tasación, la finca siguiente, por término de treinta días.

Una casa sita en esta Ciudad y Plazuela de León, señalada con el número dos; que linda á la derecha entrando con otra de herederos de D. Valentín Rojo Soto, á la izquierda con otra de D. Juan Mazariegos y por lo accesorio con corrales de las casas expresadas; tiene de fachada cincuenta y siete metros, de los cuales quince corresponden á la calle de Zapata, veinte á la Plazuela de León y veintidos á la calle de la Virreina, formando ángulo esquinero con esta calle; su superficie ó área total es de cuatrocientos tres metros cuadrados, de los que trescientos siete corresponden á la parte edificada y los noventa y seis restantes á un corral. Consiste de planta baja y piso principal; la primera tiene su entrada por la Plazuela de León, número dos, y se compone de siete habitaciones convenientemente distribuidas, con su cocina y corral; el piso principal tiene su entrada por la calle de la

Virreina; la construcción de toda la casa es de muros de piedra, cal y arena, y se halla en buen estado de conservación; cuya casa fué tasada y sacada en primera subasta en dieciseis mil ochocientas pesetas y hoy sale con la rebaja del veinte por ciento en trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicha casa acudirán el día doce de Enero próximo venidero á las doce de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo de su valor.

Dado en Palencia á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Ante mí, Simón Nieto.

Don Simón Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á mi testimonio, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 29 de Noviembre de 1893, el Sr. D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutorios entre partes, de la una D. Venancio Félix González, vecino de Monzón, como parte ejecutante, representado con poder bastante por el Procurador D. Narciso Vaquero Fernández, y de la otra como ejecutado D. Basilio Pérez Martín, vecino de dicho Monzón, so-

bre pago de quinientas cincuenta y cuatro pesetas de principal y quinientas más que se calculan para pago de intereses y costas, y declarado éste en rebeldía.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las quinientas cincuenta y cuatro pesetas de principal y quinientas más que se calculan para pago de intereses y costas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al D. Venancio Félix González para su efectivo reintegro. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el BOLETIN OFICIAL en conformidad al artículo 769 de la expresada ley.—Mariano García Bajo.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy dicho día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo relacionado así más pormenor resulta de los autos de su razón, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á todo lo que me remito caso necesario. Y para que conste pongo el presente en Palencia á uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Simón Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 26 de Noviembre último, acordó suprimir la plaza de Guarda municipal de este término; y por asociación de este vecindario declarar vacante el cargo de Celador del campo de esta villa, con la retribución anual de nueve cargas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre del año próximo venidero por repartimiento vecinal que girará el Ayuntamiento por el número de obradas que cada uno tenga sembradas, percibiendo además 15 pesetas de fondos municipales por el trabajo de encuzar el agua en la época correspondiente para el riego de los prados del común. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de la clase 12.ª, con arreglo al número 5.º del art. 27 de la vigente ley del Timbre, en la Secretaría municipal, en el preciso término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; advirtiéndose que el que resulte agraciado no entrará en ejercicio del cargo hasta 1.º de Enero próximo. La sesión del día 26 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, B. O. Baldomero Gómez.
Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.